



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación y la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **00379719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00379719, en la cual requirió lo siguiente:

"...REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET. HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO.

SEGUNDO. - El día tres de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos le comunico que del análisis de los manifestado por el solicitante concernientes a los puntos que se mencionan a continuación **EL INAIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2019**, y a los puntos 1,2,3 y 4 no es propiamente una solicitud de acceso a la información sino que intento realizar una narrativa de hechos y no requirió documentos que abren en posesión de la Secretaría de Administración y Finanzas como lo establece el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual no se dará trámite alguno.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado **ESCANEO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017 DE LA REFERIDA KARLA JANET**. Le informo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 Bis fracción I y IX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, hago de su conocimiento que se ha realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas a mi cargo y se localizó la información solicitada, correspondiente a **"DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017 DE LA REFERIDA KARLA JANET"** SIC, sin embargo, esta información fue clasificada como información reservada con motivo de la solicitud 121199, tomando en consideración que con la publicidad de la información requerida, se pudiera dar conocer información de un puesto cuyas funciones y atribuciones se relacionan con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz pública, prevención de delitos y sanción de infracciones administrativas, por lo cual con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso Decimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determina la reserva de dicha información, por lo que respecta de las nóminas correspondientes a la persona aludida en su solicitud de acceso hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, por las siguientes razones a saber:

En primera instancia porque la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia y la difusión de su información, causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, exponiéndola a la delincuencia; en segunda instancia la revelación de dicha información constituye una base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la dependencia, y en caso de caer en poder de grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de los elementos con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública lo que podría ayudar a eludir, obstaculizar o bloquear las funciones de la misma Secretaría.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.

Ahora bien, por lo que respecta a las nóminas correspondientes a lo solicitado "ENERO 2016, ENERO 2016 DE LA REFERIDA KARLA JANET," SIC, no se localizó la información requerida, en virtud de que no se actualizó el supuesto previsto en la fracción 88 quater fracción IX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán vigente en los períodos solicitados, por lo que al no haberse presentado el hecho generador no existe obligación de esta Dirección a mi encargo de contar con la información solicitada, respecto de las nóminas anteriormente señaladas.

En cuanto a la información solicitada "ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO," SIC. Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encontró la información; por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información relativa a lo solicitado referente al área de adscripción es concerniente a la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, Dirección de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, Departamento de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación y "FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO" es 16/08/2013.

Sobre el punto que solicita "HORARIO DE LABORES"; Le informo con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información toda vez que entre las atribuciones de la Dirección a mi cargo no se encuentra la de asignar el horario de labores sino que corresponde a cada unidad administrativa administrar el sistema de control y asistencia, es decir la competente para conocer esta información es la propia Secretaría de Seguridad Pública.

Agradezco de antemano la atención al presente, me despido y aprovecho la oportunidad de enviarle cordiales saludos.

TERCERO. - En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO...QUIEREN ENTREGAR INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA REF ERENTE
A...LA NÓMINA..."

CUARTO. - Por auto emitido el veintidós de abril de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta en que el Sujeto Obligado clasificó y declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en



aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó por cédula el diez del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DTCA/135/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso que nos compete; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad en reiterar su conducta; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diez de junio del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el catorce del propio mes y año a través del correo electrónico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

“...REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NÓMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NÓMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET. HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a clasificar y declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día dieciséis de abril del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que



dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. – A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 10.- LAS POLÍTICAS GENERALES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PERSONAL Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SERÁN FORMULADAS, APLICADAS Y COORDINADAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.

ARTÍCULO 11.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBEN COORDINARSE PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, SUJETÁNDOSE EN MATERIA CONTABLE A LAS NORMAS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA;

...

XVI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS;

...

XXVII. DIRIGIR LA EJECUCIÓN DE LAS ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE PERSONAL QUE SEA (SIC) AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO, RELATIVO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.

I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS REQUERIMIENTOS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

V. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a quien le corresponde administrar el ejercicio del presupuesto de la Secretaría, y administrar los recursos humanos de la Secretaría.
- Que la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** está conformada por diversas direcciones entre las cuales se encuentran la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos**: elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario los requerimientos y movimientos del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo; elaborar y mantener



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.

actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a través de la Dirección de Recursos Humanos; esto, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran: elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; elaborar y someter a la aprobación del Subsecretario los requerimientos y movimientos del personal de las dependencias del Poder Ejecutivo; elaborar y mantener actualizados los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo; administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; aunado a que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades; **por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información que desea obtener el ciudadano.**

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la autoridad clasificó y declaró la inexistencia de la información, de la forma siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024

SAF
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



Número de oficio: SAF/SARH/DRH/643-BIS/2019
Asunto: Solicitud de Transparencia
00379719

Mérida, Yucatán a 01 de Abril de 2019

LIC. ÁNGEL GABRIEL KOH SUÁREZ, MTRD.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN
DE ARCHIVOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Presente

En atención a su requerimiento relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00379719 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Solicitud:

"EL INAIIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2018, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO A INFORMACIÓN DIVERSA REFERENTE A KARLA JANET RAMOS PACHECO, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE:

1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP;

2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑADA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA;

3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL ÁREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN.

4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.

AHORA BIEN COMO YA ESTABLECIÓ SU CRITERIO EL INAIIP, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE:

ESCANEO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET.

HORARIO DE LABORES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO.

CABE SEÑALAR QUE EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO ME CLASIFICARON ESTA MISMA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPUESTA MISMA QUE YA FUE IMPUGNADA Y QUE CON JUSTA RAZÓN EL INAIIP NOS DARA RESPUESTA FAVORABLE, YA QUE EN EL EXPEDIENTE 674/2018, SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO Y ESTABLECIÓ EL SIGUIENTE CRITERIO: "LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA COMO RESERVADA, NO RESULTA ACERTADA, PUES PROPORCIONAR EL DATO CONCERNIENTE AL CARGO, EMPLEO, O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA KARLA JANET RAMOS PACHECO, NO COMPROMETE LA SEGURIDAD

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.



Juntos transformamos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2016-2024

SAF
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



NACIONAL, NI PONE EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD, Y MUCHO MENOS OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, CAUSALES UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD PARA CLASIFICAR DICHO CONTENIDO*.

POR LO ANTERIOR LES PIDO ENCARECIDAMENTE QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EVITEN ARGUCIAS DEFENSIVAS O MAS BIEN, CHICANAS, CON TAL DE NO OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN EL PRESENTE OCURSO.

GRACIAS.*SIC

Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos le comunico que del análisis de los manifestado por el solicitante concernientes a los puntos que se mencionan a continuación **EL INAIIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2019**, y a los puntos 1,2,3 y 4 no es propiamente una solicitud de acceso a la información sino que intento realizar una narrativa de hechos y no requirió documentos que obren en posesión de la Secretaría de Administración y Finanzas como lo establece el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual no se dará trámite alguno.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado **ESCAneo Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTeDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017 DE LA REFERIDA KARLA JANET**. Le informo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 Bis fracción I y IX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, hago de su conocimiento que se ha realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas a mi cargo y se localizó la información solicitada, correspondiente a **"DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTeDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2016, ENERO 2016, ENERO 2017 DE LA REFERIDA KARLA JANET" SIC**. sin embargo, esta información fue clasificada como información reservada con motivo de la solicitud 121119, tomando en consideración que con la publicidad de la información requerida, se pudiera dar conocer información de un puesto cuyas funciones y atribuciones se relacionan con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz pública, prevención de delitos y sanción de infracciones administrativas, por lo cual con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se determina la reserva de dicha información, por lo que respecta de las nóminas correspondientes a la persona aludida en su solicitud de acceso hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, por las siguientes razones a saber:

En primera instancia porque la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia y la difusión de su información, causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, exponiéndola a la delincuencia; en segunda instancia la revelación de dicha información constituye una base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la dependencia, y en caso de caer en poder de grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de los elementos con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública lo que podría ayudar a eludir, obstaculizar o bloquear las funciones de la aludida Secretaría.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)
EXPEDIENTE: 616/2019.



Ahora bien, por lo que respecta a las nóminas correspondientes a lo solicitado "ENERO 2019, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET," SIC, no se localizó la información requerida, en virtud de que no se actualizó el supuesto previsto en la fracción 69 quater fracción IX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán vigente en los periodos solicitados, por lo que al no haberse presentado el hecho generador no existe obligación de esta Dirección a mi encargo de contar con la información solicitada, respecto de las nóminas anteriormente señaladas.

En cuanto a la información solicitada "AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO," SIC. Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encontró la información; por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que la información relativa a lo solicitado referente al área de adscripción es concerniente a la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, Dirección de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, Departamento de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación y "FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO" es 16/00/2013

Sobre el punto que solicita "HORARIO DE LABORES": Le informo con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información toda vez que entre las atribuciones de la Dirección a mi cargo no se encuentra la de asignar el horario de labores sino que corresponde a cada unidad administrativa administrar el sistema de control y asistencia, es decir la competente para conocer esta información es la propia Secretaría de Seguridad Pública.

Agradezco de antemano la atención al presente, me despido y aprovecho la oportunidad de enviarle cordiales saludos.

Atentamente:
Lic. Jesús Morales Morales
Director de Recursos Humanos
Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos
Secretaría De Administración Y Finanzas

Ccp. Lic. María Carolina Silvestre Costa - Jefa del Departamento de Normatividad
Ccp. Archivo
IHM/MCSCV/DEFC



Posteriormente, la autoridad al presentar alegatos en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo a través del oficio número SAF/DTCA/135/2019, se advierte que reiteró lo establecido en su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a la primera nómina que obra en sus archivos, clasificó la información como reservada,



omitiendo informar al Comité de Transparencia lo anterior a fin que emitiera su determinación en la cual confirmare, modificare o revocare dicha reserva; asimismo, en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, declaró su inexistencia.

Ahora, en cuanto al horario de labores, su intención fue declararse incompetente para poseerle en sus archivos; y respecto al área de adscripción y fecha exacta desde cuándo está laborando la citada Ramos Pacheco, suministró la información.

En primera instancia, respecto a la declaratoria de incompetencia del horario de labores de Karla Janet Ramos Pacheco, se observa que el Sujeto Obligado señaló su incompetencia para poseerle en sus archivos, orientando a dirigir su solicitud de acceso respecto a dicha información a la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información*



solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:



“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

Por lo tanto, con todo lo anterior se desprende que no resulta competente la Secretaría de Administración y Finanzas para poseer la citada información, resultando en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta acertado, pues manifestó su notoria incompetencia, en razón que no deriva de sus facultades comprendidas en el artículo 31 del Código de la Administración Pública de Yucatán, motivando adecuadamente su conducta, señalando que la obligación de asignar el horario de labores corresponde a cada una de las unidades administrativas y orientó a dirigir la solicitud de acceso de la parte recurrente respecto a este dato a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por otra parte, en lo concerniente a la entrega del área de adscripción y fecha exacta desde cuándo está laborando la citada Ramos Pacheco, se observa que sí entregó la información, ya que suministró el área al que pertenece dentro de la Secretaría de Seguridad Pública la aludida Ramos Pacheco y desde cuándo se encuentra prestando sus labores a dicha Secretaría, por lo que la conducta del Sujeto Obligado sí resulta acertada.

Y en lo que se refiere a las nóminas del mes de enero de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con base en la respuesta del área que resultó competente, a saber, la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos, declaró su inexistencia, en razón que no han sido procesadas, es decir, que no se llevó a cabo la administración del salario de la C. Karla Janet Ramos Pacheco en el mes de enero de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Circunstancia de la cual, permite desprender que al no haberse generado dichas nóminas resulta incuestionable que no cuenta el Sujeto Obligado con esta información en sus archivos, y por ende, que es evidentemente inexistente la información, por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra



dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Ahora, en cuanto a la reserva de la información efectuada por la autoridad, no resulta acertado su proceder, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues debió suministrar la primera nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, y no así en negar su acceso a través de la reserva de la misma; así también, debió pronunciarse sobre el resultado de la búsqueda de las nóminas de la citada Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y proceder a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia.

SÉPTIMO. – Se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para que a través de la Unidad



de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera de nueva cuenta a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a la primera nómina de la C. Karla Janet Ramos Pacheco de la cual tenga el registro, y proceda a su entrega; (siendo que en caso de ostentar datos de naturaleza personal proceda a clasificarles, haciendo la versión pública correspondiente, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia).
- II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico que designó en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, y
- III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, en específico la concerniente al acuse de recibo de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** que fuera proporcionada por el solicitante para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida, por lo que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión a través del **correo electrónico** designado por el mismo para tales fines.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO